

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO              | RESOLUCION       | FECHA DE LA RESOLUCION | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|------------------|------------------------|--------------|----------|------------------------------------------|--------------------------|
| 1   | 157-98M    | PERSONAS INDETERMINADAS | R. GSC<br>000919 | 30-12-2020             | ANM          | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA              | 10                       |

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



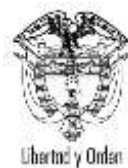
el día siguiente al retiro del aviso.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **16 de febrero de dos mil veintiuno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 22 de febrero de dos mil veintiuno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar

MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. (000919)**

**DE 2020**

( 30 de Diciembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 157-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El 30 de abril de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO** celebraron Contrato de Pequeña Minería 157-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1372 a 1389 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 28 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 3969 de fecha 20 de noviembre de 2006, se declara perfeccionada la cesión de derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N°157-98M a favor de la Sociedad Compañía Minera de Caldas S.A.

Mediante Resolución No. 2674 de fecha 30 de Julio de 2007 se revoca parcialmente la resolución N°1817 de fecha 06 de junio de 2007 y se autoriza la suspensión temporal de obligaciones, a partir del 1 de Julio de 2007 y hasta ocho (8) meses después, es decir, el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se resuelve prorrogar la suspensión temporal de obligaciones autorizada hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas acepta el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A, por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**

En Otrosí suscrito el 29 de abril de 2016 entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., e inscrito en Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se acuerda prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 157-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. **157-98M**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 20 de febrero de 2020 (**20209020436342**), la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No.**157-98M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 157-98M”**

interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

**Bocamina:** Mina Ventana

Este: 1.163.660,18

Norte: 1.097.662,04

Altura: 1.371,72

Mediante Auto PARM No. 783 del 30 de septiembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 30 del 2 de octubre de 2020, **se admitió** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 783 del 30 de septiembre de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 30 del 2 de octubre de 2020, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 13 al 16 de octubre de 2020 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **15 de octubre de 2020**, se programó visita de verificación desde el 19 hasta el 23 de octubre de 2020.

El 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20209020436342**, de 20 de febrero de 2020.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 0920 del 30 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No.157-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

**4. CONCLUSIONES:**

(...)

2) En inmediaciones al punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una mina inactiva, abandonada, su bocamina colapsada y sin personal denominada por el querellante como “VENTANA”. Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso se localizan dentro del área del contrato No. 157-98M.

3) Dado lo anterior, se encontró **que no existe perturbación al área del contrato No. 157-98M a través de la mina denominada por el querellante como “VENTANA”** en tanto que la explotación querellada se encontró inactiva, abandonada sin personal y su bocamina colapsada.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

**Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 157-98M”**

*extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 157-89M, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 0920 del 30 de octubre de 2020**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 20 de octubre de 2020** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación (**Mina Ventana**) en el área del título señalado, determinándose claramente que: (...) se encontró que **no existe perturbación al área del contrato No. 157-98M a través de la mina denominada por el querellante como “VENTANA” en tanto que la explotación querellada se encontró inactiva, abandonada sin personal y su bocamina colapsada**”.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 157-98M"**

dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 157-98M de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-920 del 30 de octubre de 2020**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados Mina Ventana, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No **157-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20209020436342** del 20 de febrero de 2020 (Mina Ventana), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **157-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-920 del 30 de octubre de 2020**.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **157-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín  
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM